

383R0170

27. 1. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 24/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 170/83 DEL CONSEJO

de 25 de enero de 1983

por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁽²⁾,

Considerando que el Consejo ha acordado que los Estados miembros, mediante una acción concertada y desde el día 1 de enero de 1977, ampliarán su propia zona de pesca a 200 millas marinas a la altura de sus costas que bordean el mar del Norte y el Atlántico Norte, sin perjuicio de una acción de la misma naturaleza para las demás zonas de pesca sujetas a su jurisdicción, especialmente para el Mediterráneo; que desde entonces y basados en esto, los Estados miembros interesados también han ampliado sus límites de pesca en algunas regiones del Atlántico Oeste, de Skagerrak y de Kattegat y del Mar Báltico; que, en este contexto, y teniendo en cuenta el estado de sobreexplotación de las existencias de las principales especies, es importante para la Comunidad — tanto en interés de los pescadores como de los consumidores, — asegurar, mediante una política apropiada de protección de los fondos de pesca, la conservación y la reconstrucción de las existencias; que por lo tanto, y como complemento a las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece una política común de las estructuras en el sector pesquero⁽³⁾, es conveniente establecer un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos haliéuticos por el que se garantice la equilibrada explotación de éstos;

Considerando que dicho régimen debe incluir, especialmente, medidas de conservación que puedan implicar, según las vías apropiadas, limitaciones del esfuerzo pesquero, reglas de utilización de los recursos, disposi-

ciones particulares para la pesca costera y medidas de control;

Considerando que las medidas de reglamentación del esfuerzo pesquero podrán contener limitaciones de las capturas autorizadas por especie o grupo de especies, que se traducirán en la fijación de un volumen de capturas permitidas por existencias o grupos de existencias;

Considerando que es lógico repartir el volumen global de capturas entre los Estados miembros;

Considerando que la conservación y la gestión de los recursos deberán contribuir a una mayor estabilidad de las actividades pesqueras y que deberá apreciarse en base a un reparto de referencia que refleje las orientaciones fijadas por el Consejo;

Considerando por otra parte, que esta estabilidad, teniendo en consideración la situación biológica momentánea de las existencias, deberá preservar las necesidades particulares de las regiones cuyas poblaciones locales dependen especialmente de la pesca y de las industrias afines, como lo decidió el Consejo en su resolución del 3 de noviembre de 1976, particularmente en su Anexo VII;

Considerando entonces que es en este sentido en el que es conveniente comprender la noción de relatividad en la estabilidad buscada;

Considerando que es importante prever disposiciones particulares en favor de la pesca costera que permitan a dicho sector hacer frente a las nuevas condiciones de explotación como consecuencia de la implantación de zonas de pesca a 200 millas; que, con tal fin, procede autorizar a los Estados miembros para que mantengan en principio hasta el 31 de diciembre de 1992 el régimen derogatorio definido en el artículo 100 del Acta de adhesión de 1972 y para que generalicen hasta 12 millas marinas el límite de seis millas previsto en dicho artículo; que dichas medidas establecen, de conformidad con dicha Acta, las disposiciones que siguen a las que estaban previstas hasta el 31 de diciembre de 1982; que este régimen, tras los eventuales ajustes, seguirá aplicándose durante otro período de diez años, y que a la expiración de este período el Consejo habrá de decidir sobre las disposiciones posteriores;

Considerando que es conveniente precisar los derechos de los que cada uno de los Estados miembros puede prevalecerse durante este período a título de dicho régimen;

(1) DO nº C 228 de 1. 9. 1982, p. 1.

(2) DO nº C 57 de 7. 3. 1977, p. 44.

(3) DO nº L 20 de 19. 1. 1976, p. 19.

Considerando que debería llegarse a arreglos específicos sobre el esfuerzo pesquero en algunas regiones sensibles, tomando en consideración los problemas de algunas pescas costeras, así como el interés de regular la actividad pesquera en una franja costera;

Considerando que, con tal fin, procede crear, entre otros, un sistema de licencias;

Considerando que la creación de un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos haliéuticos debe combinarse con la institución de un sistema eficaz de control que se aplique a la actividad ejercida en las zonas de pesca y al desembarque;

Considerando que, con vistas a aprovechar los datos científicos y técnicos que permitan apreciar la situación de los recursos biológicos del mar así como las condiciones necesarias para asegurar la conservación de las existencias, procede crear, en el seno de la Comisión, un Comité científico y técnico de carácter consultivo;

Considerando que, para facilitar la aplicación del presente Reglamento, es conveniente prever un procedimiento que establezca una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un Comité de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con vistas a garantizar la protección de los fondos pesqueros, la conservación de los recursos biológicos del mar y su explotación equilibrada sobre bases duraderas y en condiciones económicas y sociales apropiadas, se establece un régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Con tales fines, dicho régimen incluirá especialmente medidas de conservación, normas de utilización y reparto de los recursos, disposiciones particulares para la pesca costera y medidas de control.

Artículo 2

1. Las medidas de conservación necesarias para la realización de los objetivos enunciados en el artículo 1 se elaborarán a la luz de los dictámenes científicos disponibles y en particular del informe establecido por el Comité científico y técnico de las pescas previsto en el artículo 12.

2. Las medidas mencionadas en el apartado 1 podrán implicar para cada especie o grupo de especies:

- a) el establecimiento de zonas donde la pesca se prohibirá o limitará en determinados periodos, para ciertos tipos de buques, para ciertos aparejos pesqueros o para determinadas utilidades de las capturas;
- b) la fijación de normas en materia de aparejos pesqueros;
- c) la fijación de un tamaño o de un peso mínimo por especie;
- d) la limitación del esfuerzo pesquero, en particular por la limitación de las capturas.

Artículo 3

Cuando, para una especie o especies de la misma familia, se compruebe la necesidad de limitar el volumen de las capturas, el total admisible de las capturas por existencias o grupo de existencias, la parte disponible para la Comunidad así como, en su caso, el total de las capturas autorizadas para terceros países y las condiciones específicas en las que deben efectuarse dichas capturas serán establecidas cada año.

La parte disponible mencionada en el párrafo primero se sumará al total de las capturas obtenidas por la Comunidad fuera de las aguas de jurisdicción o soberanía de los Estados miembros.

Artículo 4

1. El volumen de las capturas disponibles para la Comunidad, mencionado en el artículo 3 será repartido entre los Estados miembros de manera que se garantice a cada Estado miembro una estabilidad relativa de las actividades ejercidas en cada una de las existencias consideradas.

2. En base a los elementos presentados en el informe mencionado en el artículo 8, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, los ajustes que pudieran revelarse necesarios en el reparto de los recursos entre Estados miembros como consecuencia de la aplicación del apartado 1.

Artículo 5

1. Los Estados miembros podrán intercambiar la totalidad o parte de las cuotas para una especie o grupo

de especies que les hayan sido atribuidas en virtud del artículo 4, sin perjuicio de una notificación previa a la Comisión.

2. Los Estados miembros determinarán, de conformidad con las disposiciones comunitarias aplicables, las modalidades de utilización de las cuotas que les hayan sido atribuidas. Las modalidades de aplicación del presente apartado serán adoptadas según las necesidades, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 6

1. A partir del 1 de enero de 1983, y hasta el 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros serán autorizados para que mantengan el régimen definido en el artículo 100 del Acta de adhesión de 1972 y para que generalicen hasta 12 millas marinas para el conjunto de las aguas de su soberanía o de su jurisdicción el límite de 6 millas previsto en dicho artículo.

2. Además de las actividades ejercidas a título de las relaciones de vecindad que existan entre los Estados miembros, las actividades pesqueras cubiertas por el régimen establecido en el apartado 1 estarán sujetas a las modalidades previstas en el Anexo I, que fija, para cada uno de los Estados miembros, las zonas geográficas de las franjas costeras de los otros Estados miembros donde estas actividades se ejercen, así como las especies sobre las que éstas se realizan.

Artículo 7

1. Para las especies que ofrecen un interés especial en la región mencionada en el Anexo II punto A, biológicamente sensibles por las características de su explotación, las actividades de pesca serán ejercidas en el marco de un sistema de licencias administrado por la Comisión en nombre de la Comunidad.

2. Estarán sujetos al sistema mencionado en el apartado 1 los barcos que respondan a las características mínimas definidas en el punto C del Anexo II y que ejerzan su actividad con relación a las especies previstas en el punto B del Anexo II.

Cuando el esfuerzo pesquero ejercido por buques que no respondan a las características mencionadas en el párrafo primero pueda perjudicar a la evolución satisfactoria de las existencias de que se trata, debido a un aumento significativo de su nivel comparado con el ejercido en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán reducirse las características mínimas enumeradas en el punto C del Anexo II o adoptarse medidas específicas de control de su actividad.

3. Para cada uno de los Estados miembros, el número de los buques mencionados en el párrafo primero del

apartado 2, que puedan ejercer su actividad simultáneamente, se fija en el punto D del Anexo II. La actividad de estos buques tal como se define en los apartados 1 y 2 estará subordinada a un procedimiento de comunicación por radio, con objeto de informar a las autoridades de control competentes de los movimientos de dichos barcos a la entrada y salida de la región arriba mencionada.

4. Las medidas de control específicas mencionadas en la nota de final de página del Anexo II serán adoptadas sin perjuicio del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, que establece ciertas medidas de control con relación a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros⁽¹⁾, y del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 171/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, que prevé ciertas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros⁽²⁾.

5. Las modalidades de aplicación y el procedimiento de establecimiento de las licencias y de comunicación de los movimientos de los barcos se adoptarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14.

Artículo 8

1. Antes del 31 de diciembre de 1991, la Comisión presentará al Consejo un informe relativo a la situación de la pesca en la Comunidad, al desarrollo económico y social de las regiones litorales y al estado de las existencias, así como su evolución previsible.

2. En base a dicho informe y a la luz del objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 4, el Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, los ajustes que deban aportarse al régimen mencionado en los artículos 6 y 7.

3. La Comisión, en el curso del décimo año siguiente al 31 de diciembre de 1992, someterá al Consejo un informe relativo a la situación económica y social de las regiones litorales, en base al cual decidirá, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 43 del Tratado, sobre las disposiciones que, a la expiración del periodo decenal antes citado, pudieran añadirse al régimen mencionado en los artículos 6 y 7.

Artículo 9

1. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión, a petición de ésta, toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 19. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 14.

2. La Comisión entregará cada año al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de las medidas tomadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 10

Se adoptarán medidas de control con el fin de asegurar el respeto del presente Reglamento y de las medidas tomadas para su aplicación.

Artículo 11

Las medidas mencionadas en los artículos 2 y 3, en el apartado 1 del artículo 4, en el párrafo segundo del apartado 2 y apartado 4 del artículo 7, y en el artículo 10 serán adoptadas por el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

Artículo 12

La Comisión crea en su seno un Comité científico y técnico de pesca. El Comité será consultado periódicamente y establecerá anualmente un informe sobre la situación de los recursos pesqueros, sobre las condiciones que permitan asegurar la conservación de los fondos y de las existencias, así como sobre los equipos científicos y técnicos disponibles en la Comunidad.

Artículo 13

1. Se crea un Comité de gestión de los recursos pesqueros, denominado a continuación «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros, y presidido por un representante de la Comisión.

2. En el seno del Comité, los votos de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo previsto en

el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

Artículo 14

1. En caso de hacerse referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente lo presentará al Comité, ya sea a iniciativa propia, ya sea a petición del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá un proyecto de medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre estas medidas en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos.

3. La Comisión adoptará las medidas que sean inmediatamente aplicables. No obstante, si no son conformes al dictamen emitido por el Comité, estas medidas serán comunicadas inmediatamente al Consejo por parte de la Comisión. En este caso, la Comisión podrá diferir en un mes como máximo a partir de dicha comunicación la aplicación de las medidas tomadas por ella.

El Consejo podrá tomar una decisión diferente, por mayoría cualificada, en el plazo de un mes.

Artículo 15

El Comité podrá examinar cualquier otro asunto planteado por su presidente, ya sea a petición de éste, ya sea a petición del representante de un Estado miembro.

Artículo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de enero de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

J. ERTL

ANEXO I

AGUAS COSTERAS DEL REINO UNIDO

FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido 6-12 millas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coguet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Flamborough Head East Spurn Head East	Arenque	Ilimitado
3. Lowestoft East Lyme Regis South	Todas las especies	Ilimitado
4. Lyme Regis South Eddystone South	Demersales	Ilimitado
5. Eddystone South West Longships South West	Demersales Vieira Bogavante Langosta	} Ilimitado
6. Longships South West Hartland Point North West	Demersales Langosta Bogavante	} Ilimitado
7. De Hartland Point hasta una línea trazada a partir del norte de Lundy Island	Demersales	Ilimitado
8. De una línea dirección oeste de Lundy Island hasta Cardigan Harbour	Todas las especies	Ilimitado
9. Point Linas North Morecambe Light vessel East	Todas las especies	Ilimitado
10. County of Down	Demersales	Ilimitado
11. New Island Nord East Sanda Island South West	Todas las especies	Ilimitado
12. Port Stewart North Barra Head West	Todas las especies	Ilimitado
13. Latitud 57° 40' norte Butt of Lewis West	Todas las especies (excepto crustáceos y moluscos)	} Ilimitado
14. St Kilda, Flannan Island	Todas las especies	Ilimitado
15. Oeste de la línea que va de Butt of Lewis Lighthouse al punto 59° 30' norte — 5° 45' oeste	Todas las especies	Ilimitado

IRLANDA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido 6-12 millas		
1. Point Lynas North Mull of Galloway South	Demersales Cigalas	Ilimitado
2. Mull of Oa West Barra Head West	Demersales Cigalas	Ilimitado

ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido 6-12 millas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse rumbo al Este de Skroo Lighthouse y rumbo al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Whitby High Lighthouse East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado
4. Zona en torno a St Kilda	Arenque Caballa	Ilimitado
5. Butt of Lewis Lighthouse West hasta la línea que une Butt of Lewis Lighthouse y el punto 59° 30' norte 5° 45' oeste	Arenque	Ilimitado
6. Zona en torno a North Rona y Sulisker (Sulasgeir)	Arenque	Ilimitado

PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido 6-12 millas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre líneas trazadas rumbo al sudeste de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al noroeste de Skroo Lighthouse y rumbo al sudoeste desde Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Flamborough Head East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado

BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido 6-12 millas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coguet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Cromer North North Foreland East	Demersales	Ilimitado
3. North Foreland East Dungeness New Lighthouse South	Demersales Arenque	Ilimitado
4. Dungeness New Lighthouse South Selsey Bill South	Demersales	Ilimitado
5. Straight Point South East South Bishop North West	Demersales	Ilimitado

AGUAS COSTERAS DE IRLANDA

FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda 6-12 millas		
1. Erris Head North West Sybil Point West	Demersales Cigala	} Ilimitado
2. Mizen Head South Stags South	Demersales Cigala Caballa	} Ilimitado
3. Stags South Cork South	Demersales Cigala Caballa Arenque	} Ilimitado
4. Cork South Carnsore Point South	Todas las especies	Ilimitado
5. Carnsore Point South Haulbowline South East	Todas las especies excepto crustáceos y moluscos	} Ilimitado

REINO UNIDO

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda 6-12 millas		
1. Mine Head South Hook Point	Demersales Arenque Caballa	} Ilimitado
2. Hook Point Carlingford Lough	Demersales Arenque Caballa Cigala Vieiras	} Ilimitado

PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda 6-12 millas		
1. Stags South Carnsore Point South	Arenque Caballa	} Ilimitado

ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda 6-12 millas		
1. Old Head of Kinsale South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
2. Cork South Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda 6-12 millas		
1. Cork South Carnsore Point South	Demersales	Ilimitado
2. Wicklow Head East Carlingford Lough South East	Demersales	Ilimitado

AGUAS COSTERAS DE BÉLGICA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
3-12 millas	Países Bajos	Todas	Ilimitado
	Francia	Arenque	Ilimitado

AGUAS COSTERAS DE DINAMARCA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (frontera DK/D hasta Hanstholm) 6-12 millas			
Frontera DK/D hasta Blaavand Huk	Alemania	Pescado plano Gambas	{ Ilimitado
	Países Bajos	Pescado plano Pescado de sección circular	{ Ilimitado

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales	
Blaavand Huk hasta Bovbjerg	Bélgica	Bacalao fresco Eglefino	} Ilimitado, únicamente en junio y julio	
	Alemania Países Bajos	Pescado plano Solla Lenguado		} Ilimitado
Thyborøn-Hanstholm	Bélgica	Merlan Solla	} Ilimitado, únicamente en junio y en julio	
	Alemania	Pescado plano Espadín Bacalao fresco Carbonero Eglefino Caballa Arenque Merlán		} Ilimitado
	Países Bajos	Bacalao fresco Solla Lenguado		
Skagerrak (Hansthholm-Skagen) 4-12 millas	Bélgica	Solla	} Ilimitado, únicamente en junio y en julio	
	Alemania	Pescado plano Espadín Bacalao fresco Carbonero Eglefino Caballa Arenque Merlán		} Ilimitado
	Países Bajos	Bacalao fresco Solla Lenguado		
Kattegat 3-12 millas	Alemania	Bacalao fresco Pescado plano Cigala Arenque	} Ilimitado	
Al norte de Sealand hasta el paralelo de la latitud que pasa por el faro de Fornæs	Alemania	Espadín	Ilimitado	
Mar Báltico (incluidos los Belts, Sound, Bornholm) 3-12 millas	Alemania	Pescado plano Bacalao fresco Arenque Espadín Anguila Salmón Merlán Caballa	} Ilimitado	

AGUAS COSTERAS DE ALEMANIA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa mar del Norte 3-6 millas Todas las costas	Dinamarca	Demersales Espadín Aguacioso	} Ilimitado
	Países Bajos	Demersales Camarones	
6-12 millas Todas las costas	Dinamarca	Demersales Espadín Aguacioso	} Ilimitado
	Países Bajos	Demersales Camarones	
Frontera Dinamarca/ Alemania hasta la punta norte de Amrum a 54° 43' Norte	Dinamarca	Camarones	Ilimitado
Zona alrededor de Helgoland	Reino Unido	Bacalao fresco Solla	} Ilimitado
Costa Báltica 3-12 millas	Dinamarca	Bacalao fresco Solla Arenque Espadín Anguila Merlán Caballa	} Ilimitado

AGUAS COSTERAS DE FRANCIA

y de los departamentos de Ultramar

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa Atlántica Noreste 6-12 millas			
Frontera Bélgica/Francia hasta el este del departamento de la Mancha (estuario de la Vire-Grandcamp-les- Bains 49° 23' 30" norte, 1° 2' oeste dirección norte-nordeste)	Bélgica	Demersales Conchas	} Ilimitado
	Países Bajos	Todas	
Dunkerque (2° 20' este) hasta el cabo de Antifer (0° 10' este)	Alemania	Arenque	Ilimitado, únicamente de octubre a diciembre
Frontera Bélgica/Francia hasta el Cabo de Alprech Oeste (50° 42' 30" norte, 1° 33' 30" este)	Reino Unido	Todas	Ilimitado

AGUAS COSTERAS DE LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
3-6 millas Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado
	Dinamarca	Demersales Espadín Aguacioso Jurel	} Ilimitado
	Alemania	Bacalao Camarones	{ Ilimitado
6-12 millas Toda la costa	Bélgica	Todas	Ilimitado
	Dinamarca	Demersales Espadín Aguacioso Jurel	} Ilimitado
	Alemania	Bacalao Camarones	{ Ilimitado
	Francia	Todas	Ilimitado
Punto sur de Texel, al oeste hasta la frontera Países Bajos/Alemania	Reino Unido	Demersales	Ilimitado

ANEXO II

REGIONES SENSIBLES TAL COMO SE DEFINEN EN EL ARTÍCULO 7

SHETLAND AREA

A. Delimitación geográfica

del punto situado en la costa oeste de Escocia a la latitud
 de 58° 30' norte a 58° 30' norte-6° 15' oeste
 de 58° 30' norte-6° 15' oeste a 59° 30' norte-5° 45' oeste
 de 59° 30' norte-5° 45' oeste a 59° 30' norte-3° 00' oeste siguiendo la línea de las 12 millas al norte de
 las Orcadas
 de 59° 30' norte-3° 00' oeste a 61° 00' norte-3° 00' oeste
 de 61° 00' norte-3° 00' oeste a 61° 00', siguiendo la línea de las 12 millas al norte de las Shetlands
 de 61° 00' norte-0' 00' a 59° 30' norte-0° 00'
 de 59° 30' norte-0° 00' a 59° 30' norte-1° 00' oeste
 de 59° 30' norte-1° 00' oeste a 59° 00' norte-1° 00' oeste
 de 59° 00' norte-1° 00' oeste a 59° 00' norte-2° 00' oeste
 de 59° 00' norte-2° 00' oeste a 58° 30' norte-2° 00' oeste
 de 58° 30' norte-2° 00' oeste a 58° 30' norte-3° 00' oeste
 de 58° 30' norte-3° 00' oeste a la costa este de Escocia a la latitud 58° 30' norte

B. Especies

Demersales excepto la faneca noruega y la bacaladilla ⁽¹⁾

C. Características mínimas

Barcos cuya eslora entre perpendiculares sea superior o igual a 26 metros ⁽²⁾

D. Esfuerzo pesquero

Número máximo de barcos

Francia: 52 barcos
 Reino Unido: 62 barcos
 Alemania: 12 barcos
 Bélgica: 2 barcos

⁽¹⁾ Los barcos que pesquen la faneca noruega y la bacaladilla podrán estar sometidos a medidas de control específicas en lo referente al mantenimiento a bordo de los aparejos de pesca y de las especies distintas de las mencionadas más arriba.

⁽²⁾ Será considerada como eslora entre perpendiculares la distancia sobre la línea de flotación de carga de verano, desde la parte delantera de la roda hasta más allá de la cámara del timón, o hasta el centro de la madre inferior si no hay cámara de timón.